



Expediente:	056153345495 20040614 056150445287		
Radicado:	AU-02160-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	04/06/2025	Hora:	15:56:19
Folios:	9	Sancionatorio:	00060-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015, notificada por aviso el día 17 de febrero de 2015, se renovó y modificó un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., con Nit 890.913.944-5, representada legalmente por el señor JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ GALAN, identificado con cedula de ciudadanía número 17.136.749, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales Domesticas, agroindustriales y sistema terciario (anexar al sistema de tratamiento doméstico) a generarse en el predio con FMI 020-11918, ubicado en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. El Permiso de Vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Así mismo, en su cuarto artículo se requirió lo siguiente:

"1. continuar realizando las caracterizaciones anualmente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizará la toma de muestras en las horas y el día



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así. Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB0⁵).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- Grasas & Aceites.
- Sólidos Totales.
- Sólidos Suspendidos Totales.

2. Realizar monitoreo de forma anual al sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustriales, seleccionando los tres (03) plaguicidas que en mayor porcentaje fueron utilizados en el último semestre y que tengan mayor categoría toxicológica (deben anexar la relación de la cantidad de plaguicidas utilizados en el periodo).

3. Deberá implementar mejoras, en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de incrementar el porcentaje de eficiencia del mismo.

4. Presentar en el término de 30 días calendario: Las evidencias del manejo de residuos asociado al vertimiento (lodos, natas etc.) con sus respectivos registros fotográficos.

5. Presentar en el término de 60 días calendario: El plan de contingencia, de acuerdo a lo establecido en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS", desarrollados conjuntamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Salud, Corantioquia, Cornare y Corpourabá, de conformidad con lo exigido en el artículo 35 del decreto 3930 de 2010. (Los cuales podrán ser consultados en la página de la Corporación www.cornare.gov.co)

Que por medio de la Resolución con radicado N° 112-4534 del 13 de septiembre de 2016, se aprobó el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS presentada por la sociedad FLORES LLANOGRANDE - FLORITA S.A.S con Nit. 890.913.944-5, a través de su Representante Legal, el señor JOSÉ DEL CARMEN GALÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.136.749.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se realizaron los siguientes requerimientos:

"1. Presentar el informe semestral del Plan de Contingencia que contenga: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado y Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.

2. Realizar las adecuaciones pertinentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo 198 del 2008 (cuyos resultados se deberán ver reflejados en el próximo informe de caracterización).

3. Con respecto al permiso de vertimientos se deberá presentar con el informe anual de caracterización informe de mantenimiento realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales con las evidencias del manejo adecuado de los lodos y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros), así como los Certificados de las diferentes empresas que realizan la recolección de los Residuos peligrosos generados en la empresa, donde se indique la cantidad recolectada, la frecuencia, el tratamiento y/o la disposición Final."

Que mediante el oficio con radicado N° CS-10895 del 30 de noviembre de 2021 (expedientes 20023470, 20040614), se remitió el informe técnico con radicado N° IT-07097 del 09 de noviembre de 2021, producto de funciones del Control y Seguimiento realizado el 03 de noviembre de 2021, al Permiso de Vertimientos otorgado, el cual en su numeral 27 estableció las siguientes recomendaciones de obligatorio cumplimiento a la sociedad titular del permiso:

"Frente al permiso de vertimientos (Expediente 20040614)

- Se recomienda a la empresa que dentro de la ejecución del plan de contingencia para atención de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, en adelante se incluya la realización y resultados de los simulacros y acciones de mejora. En el año 2022, se deberá informar sobre los ejecutados en 2021.
- La empresa deberá realizar los monitoreos al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y al sistema no doméstico antes de finalizar el año 2021.
- Para las próximas caracterizaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, se deberá muestrear a la entrada y a la salida del mismo y con los resultados de laboratorio deberán calcularse la remoción de la carga contaminante conforme a lo definido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y al numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 112-0330-2015 del 06 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Para el sistema agroindustrial se puede continuar realizando únicamente el barrido de plaguicidas, ya que su descarga está acorde a lo autorizado en el permiso de vertimientos."

Así mismo, a través del oficio con radicado N° CS-12998 del 02 de noviembre de 2023 (expedientes 20023470, 20040614), se remitió el Informe Técnico con radicado N° IT-06910 del 12 de octubre de 2023, producto del ejercicio de funciones de Control y Seguimiento realizado por funcionarios de la Corporación el día 04 de octubre de 2023, mediante el cual se estableció los siguientes requerimientos a la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., contenidos en el numeral 27 del mismo:

“27.2 Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 20.04.0614)

- Continuar presentando el informe anual con las actividades y las evidencias del plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas
- Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa FLORES LLANOGRANDE – FLORITA S.A.S, y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015.
- Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).
- Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.

El ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, “por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, dado el incumplimiento con la norma de vertimientos en cuanto a la remoción de la carga contaminante (dado que no se ha podido evaluar), la empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S a partir del 1 de enero de 2023, deberá dar cumplimiento a dicha Resolución, para lo cual deberá monitorear todos los parámetros referenciados en la Tabla 2 y deberá cumplir con las concentraciones máximas permitidas en la CATEGORÍA III.”

Que el día 29 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación control y seguimiento documental integral (expedientes 20023470 20040614), del cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-03202 del 04 de junio de 2024, en el que se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“26.2 Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 20040614)

- La empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S., no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en el Informe Técnico IT-06910-2023 de 12 de octubre de 2023, en torno a:

✓ Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande – Florita dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015.

✓ Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).

✓ Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.

✓ Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

• Mediante la correspondencia externa con radicado CE-08262-2024 de 20 de mayo de 2024, la empresa Flores Llanogrande Florita presentó el informe y las evidencias del plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, para el año 2023, dando cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-4534-2016 de 13 de septiembre de 2016. En este informe se presentan las actividades realizadas, cuya periodicidad durante el año varía según la actividad desarrollada.

• La empresa presentó el certificado de la plataforma RESPEL del IDEAM, de inscripción al registro de generadores de residuos peligrosos y el reporte de la información anual correspondiente al periodo 2023. Sin embargo, en los expedientes de la empresa ante La Corporación, no se evidencia los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021, 2022 y 2023 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta.

• La empresa Flores Llanogrande Florita mediante la correspondencia externa con radicado CE-01623-2024 de 31 de enero de 2024, allegó ante La Corporación el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al año 2023. Se analizó en detalle el informe presentado por la empresa y se tomó la decisión de NO ACOGER el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al año 2023 dado que este no cumple con los requisitos mínimos para ser analizado. Cabe resaltar y hacer énfasis que la situación presentada en el presente informe técnico se viene presentando de manera continua en años anteriores, tal como se evidencia en las correspondencias de salida CS-170-5046-2020 del 23 de septiembre del 2020 y CS-13607-2022 de 21 de diciembre de 2022, por medio de las cuales no se acogieron los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de la empresa Flores Llanogrande Florita, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021.

99

- La empresa presentó el resultado de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas. Para llevar a cabo dicha caracterización se realizó un barrido de plaguicidas, en el cual no se detecta la presencia en la muestra de Carbamatos-Ditiocarbamatos, Organoclorados, Organofosforados, Piretrinas - Piretroides y otros.”

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-02251 del 25 de junio de 2024, comunicada el día 27 de junio de 2024, se impuso una medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., identificada con Nit 890913944-5, representada legalmente por el señor, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN, identificado con cedula de ciudadanía 17.136.749, o quien haga sus veces, toda vez que; dentro de los hallazgos encontrados en la revisión y evaluación de la información que reposa en los expedientes ambientales, y plasmados en el Informe Técnico radicado IT-03202 del 04 de junio de 2024, se evidenció que la sociedad no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 112-0330-2015 del 06 de febrero de 2015, el Informe técnico IT-07097 del 09 de noviembre de 2021, el radicado CS-13607-2022 y el Informe Técnico IT06910 del 12 de octubre de 2023:

Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 20040614

- Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande — Florita dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015.
- Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).
- Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.

Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Esta medida preventiva se adopta con el fin de reiterar la necesidad imperativa de que la empresa cumpla estrictamente con la normatividad ambiental vigente, particularmente en lo que concierne al uso del permiso de vertimientos, pues se ha evidenciado que la empresa no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento, a pesar de las reiteradas solicitudes.

Hechos presentados en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, plasmados en el Informe Técnico N ° IT-03202-2024.”

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

"Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 20040614.

1. *"La empresa deberá iniciar el trámite de permiso ambiental de vertimientos, debido que en el mes de febrero del presente año comenzó el último año de vigencia del permiso otorgado mediante la Resolución 112-0330-2015 de 6 de febrero de 2015".*
2. *"Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande Flor/ta S.A.S dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución 112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015 y al Informe Técnico IT-06910-2023 de 12 de octubre de 2023".*
3. *"Presentar de manera inmediata, el informe de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del año 2023. Los informes de caracterización de las aguas residuales domésticas deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de informe de caracterización de vertimientos líquidos definidos por CORVARE, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf".*
4. *"Presentar el informe de mantenimiento del año de los sistemas de tratamiento con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros), correspondiente al año 2023"*
5. *"Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021, 2022 y 2023 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM".*
6. *"Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad".*

Que mediante el escrito con radicados N° CE-18053 del 23 de octubre de 2024, la sociedad interesada solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente, FLORES LLANOGRANDE FLORITA, identificada con NIT 890.913.944-5; representada en este acto por JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.034, actuando en calidad de representante legal, se permite solicitar a esta corporación la revisión del expediente 20040614 y la copia de este con el fin de adelantar el trámite del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución N° 112-0330-2015.



La copia del expediente se requiere de manera física y digital a las direcciones de correo electrónico y físicas autorizadas.

Autorizo a la señora YORLADY ECHEVERRY identificada con cedula 39447075 para la revisión de este."

Que a través del escrito con radicado N° CE-02156 del 06 de febrero de 2025, la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., a través de su representante legal, informó lo siguiente:

"Se permite informar a esta corporación que el permiso de vertimientos no ha podido ser renovado debido a que el certificado de uso de suelos se encuentra en trámite; este fue solicitado con previa anticipación con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos para el trámite ante la corporación.

Es por esto que le solicito encarecidamente a esta corporación entender la dificultad que se presenta con este trámite. Y nos otorgue una prórroga para poder realizar la renovación del permiso de vertimientos.

Se adjuntan los siguientes soportes

- 1. Certificado de usos de suelo emitido el 18 de noviembre de 2024 por la Curaduría Urbana segunda de Rionegro.*
- 2. Derecho de petición Secretaria de Planeación, solicitando se me conceda el permiso para continuar con el desarrollo de la actividad que se ha venido ejecutando en forma legal y con todas las condiciones exigidas por la ley.*
- 3. Solicitud realizada a la curaduría Urbana 1, remitidos por la corregiduría Sur de Rionegro,"*

Que por medio del escrito con radicado N° CE-02764 del 14 de febrero de 2025, la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., allego el informe de caracterización de Aguas Residuales Domestica y no domésticas, correspondiente al año 2024.

Que el día 07 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental integral a la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S, del cual se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"26.1 Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 20040614)

• La sociedad Flores Llanogrande Florita S.A.S., dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02251-2024 de 25 de junio de 2024, en torno a:

- ✓ *La empresa deberá iniciar el trámite de permiso ambiental de vertimientos, debido que en el mes de febrero del presente año*

comenzó el último año de vigencia del permiso otorgado mediante la Resolución 112-0330-2015 de 6 de febrero de 2015.

• La sociedad Flores Llanogrande Florita S.A.S., no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02251-2024 de 25 de junio de 2024, en torno a:

- ✓ Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución 112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015 y al Informe Técnico IT-06910-2023 de 12 de octubre de 2023
- ✓ Presentar de manera inmediata, el informe de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del año 2023. Los informes de caracterización de las aguas residuales domésticas deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de informe de caracterización de vertimientos líquidos definidos por CORVARE, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf
- ✓ Presentar el informe de mantenimiento del año de los sistemas de tratamiento con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros), correspondiente al año 2023.
- ✓ Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021, 2022 y 2023 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.
- ✓ Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

• La empresa Flores Llanogrande Florita mediante la correspondencia externa con radicado CE-02764-2025 de 14 de febrero de 2025, presentó ante La Corporación el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al año 2024. Teniendo en cuenta los resultados presentados se logró analizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la sociedad Flores Llanogrande Florita, se encuentra funcionando de manera eficiente debido a que las concentraciones de sus parámetros fisicoquímicos no superan los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0699 de 2021.

94



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

- En el mismo sentido, el floricultivo presentó el resultado de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas. Para llevar a cabo dicha caracterización se realizó un barrido de plaguicidas, en el cual no se detecta la presencia en la muestra de Carbamatos-Ditiocarbamatos, Organoclorados, Organofosforados, Piretrinas - Piretroides y otros.

- Mediante la Resolución RE-02251-2024 de 25 de junio de 2024 se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Flores Llanogrande Florita S.A.S. Realizando una revisión en el expediente ambiental de la empresa el cual reposa en La Corporación, no se encuentra respuesta y evidencia de las recomendaciones establecidas en la Resolución mencionada."

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 28 de mayo de 2025, se evidenció dentro del expediente 056150445287, lo siguiente:

- Por medio del Auto con radicado N° AU-01574-2025 del 24 de abril de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de Permiso de Vertimientos, solicitado por la sociedad FLORES LANOGRANDE FLORITA S.A.S identificada con NIT 890.913.944-5 a través de su representante legal, el señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN identificado con cedula de ciudadanía número 17.136.749 , para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) y Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), en beneficio del predio identificado con FMI 020-11918, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo*

94



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Frente al Permiso de Vertimientos

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Acerca de la obligación de realizar caracterización

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Sobre la disposición de residuos o desechos peligrosos

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que



emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. **k)** Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

Frente al mantenimiento de los STAR

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.

Sobre las actuaciones integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el cultivo de flores de la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.913.944-3, localizado en el predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro:

Hechos por los cuales se investiga:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “**CORNARE**”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

1. No contar con el Permiso de Vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) y de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, en el cual desarrolla actividades económicas la sociedad FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S., identificada con Nit. 890.913.944-3. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 07 de mayo de 2025, registrada mediante el informe técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025.
2. No allegar ante la Corporación los informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) implementados en el predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, correspondiente a los años 2021, y 2023, con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes, requerimiento que fue realizado por la Corporación mediante el artículo cuarto de la Resolución N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015. Incumplimiento que fue evidenciado, el día 04 de octubre de 2023 plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-06910 del 12 de octubre de 2023, el día 29 de mayo de 2024 registrado mediante el informe técnico con radicado N° IT-03202 del 04 de junio de 2024 y en la revisión documental realizada por funcionarios de la Corporación el día 07 de mayo de 2025, que se encuentra consignado en el informe técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025.
3. No anexar el respectivo el informe de mantenimiento correspondiente al año 2023 de los sistemas de tratamiento del predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros. Lo cual se encuentra en contravía de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015. Hechos que fueron evidenciados, el día 29 de mayo de 2024 registrado mediante el informe técnico con radicado N° IT-03202 del 04 de junio de 2024 y el día 07 de mayo de 2025, que se encuentra consignado en el informe técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025.
4. No presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos producto de la actividad de cultivo de flores que se realiza predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, emitidos por un gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual debe coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM. Lo anterior en contravía de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 112-4534 del 13 de septiembre de 2016. Hechos que fueron evidenciados en las revisiones documentales realizadas por funcionarios de la Corporación el día 04 de octubre de 2023 plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-06910 del 12 de octubre de 2023, el día 29 de mayo de 2024 registrado mediante el informe técnico con radicado N° IT-03202 del 04 de junio de 2024 y el día 07

guy



de mayo de 2025, que se encuentra consignado en el informe técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.913.944-3, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN** identificado con cédula de ciudadanía número 17.136.749 (o quien haga sus veces);, en calidad de titular del PERMISO DE VERTIMIENTOS renovado y modificado por la Resolución con radicado N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015, que se encuentra sin vigencia desde el mes de febrero de 2025, para las actividades desarrolladas en beneficio del predio identificado con FMI No. 020-11818, ubicado en la vereda Tres Puertas, sector Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015.
- Resolución N° 112-4534 del 13 de septiembre de 2016.
- Informe técnico con radicado N° IT-07097 del 09 de noviembre de 2021
- Oficio con radicado N° CS-10895 del 30 de noviembre de 2021.
- Informe técnico con radicado N° IT-06910 del 12 de octubre de 2023
- Oficio con radicado N° CS-12998 del 02 de noviembre de 2023
- Informe técnico con radicado N° IT-03202 del 04 de junio de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-18053 del 23 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-02156 del 06 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-02764 del 14 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-02927 del 13 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.913.944-3, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN**; identificado con cédula de ciudadanía número 17.136.749(o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.913.944-3, representada legalmente por

el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN** identificado con cédula de ciudadanía número 17.136.749 (o quien haga sus veces); que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02251 del 25 de junio de 2024, se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN** (o quien haga sus veces), para que proceda de manera **inmediata** a realizar las siguientes acciones:

1. continuar con el trámite ambiental de Permiso de Vertimientos, debido que en el mes de febrero del presente año perdió la vigencia el permiso otorgado mediante la Resolución 112-0330-2015 de 6 de febrero de 2015.
2. Dar cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado RE-02251 del 25 de junio de 2024.
3. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0839 de 2023, “por medio de la cual se sustituyó la Resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR y el Registro Único Ambiental – RUA y se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC”, la sociedad Flores Llanogrande Florita S.A.S deberá solicitar entre el 1 de junio y 31 de agosto de 2025, la inscripción en el RUA ante Cornare, lo cual podrá realizarse vía web en el siguiente enlace: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>.

Nota: Se recuerda que el primer año de reporte será entre el 1 de febrero y 15 de marzo del año 2026, el cual corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2025.

PARÁGRAFO 1°: Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARÁGRAFO 2°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así mismo verificar si se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales domésticas o no domésticas, provenientes del predio identificado con 020-11818.

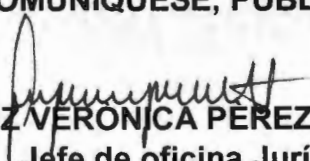
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 33, referente a queja ambiental a nombre de la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.913.944-3, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN** (o quien haga sus veces); identificado con cédula de ciudadanía número 17.136.749, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE DEL CARMEN SANCHEZ GALAN** (o quien haga sus veces), entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-02927-2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente 33: 056153345495

Copia a los expedientes: 20040614 – 056150445287

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 29/05/2025

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos.

Próxima actuación: Control técnico

Remite: Informe Técnico IT-02927-2025

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente